

RESPUESTA Y DEMANDA DE RECONVENCION PARA PROCESO CON RADICADO 05001-31-10-002-2020-00376-00

Jorge Enrique Ríos <jorge.enrique.abogado@gmail.com>

Jue 18/11/2021 13:15

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Torres <jftc87@hotmail.com>; clarauegui@hotmail.com <clarauegui@hotmail.com>; firlaycallesanchez@prestigiolegal.co <firlaycallesanchez@prestigiolegal.co>

Buenas tardes. Envío nuevamente memoriales para el proceso de la referencia, en el enviado en horas de la mañana para el mismo proceso no se adjunto el memorial con respuesta de la demanda.

Gracias.

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Asunto: Respuesta a demanda
Proceso: Cesación de efectos Civiles de Matrimonio
Católico por Divorcio.
D/te: Clara Victoria Upegui Osorio.
D/do: Juan Fernando Torres Cardona.
R/do: 05001 31 10 002 2020 00376 00

JORGE ENRIQUE RIOS GALLEGO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con dirección electrónica jorge.enrique.abogado@gmail.com, actuando en calidad de apoderado del señor **JUAN FERNANDO TORRES CARDONA**, parte demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término del traslado procedo a pronunciarme y darle respuesta a la demanda, en los siguientes términos.

Frente a los hechos presentados por el demandante:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, tal y como se acredita con el registro civil de matrimonio que se aportó con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, tal y como se acredita con el registro civil de nacimiento del menor que se aportó con la demanda.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. La relación matrimonial aún se encuentra vigente, pues no existe pronunciamiento judicial que haya declarado la terminación del contrato matrimonial.

Frente al último domicilio común de los conyugues que la parte demandante cita, no es cierto que sea el indicado, pues los esposos se establecieron en el Republica Dominicana, concretamente en la ciudad San Cristóbal desde el mes de marzo de 2018.

AL HECHO CUARTO: El señor **JUAN FERNANDO TORRES CARDONA**, esta vinculado laboralmente con la empresa **PRODUCTOS FAMILIA**, desde el día 9 de junio de 2008.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. En esta fecha la señora **CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO**, estableció su residencia y domicilio común con su esposo **JUAN FERNANDO TORRES CARDONA** y con el hijo, el menor **JUAN MARTIN TORRES UPEGUI**, en la ciudad de San Cristóbal, Republica Dominicana. Mi poderdante se había trasladado a este país desde el día 30 de enero de 2018,

se hospedo en un hotel y posteriormente se ubicaron en la siguiente dirección: CALLE B (RES. LAS PALMERAS), NO.: 1 / M-G, Finca: SUMIN.: REF.: LOC.: MADRE VIEJA DEL SUR, Sección: ZONA URBANA.

AL HECHO SEXTO: Dada la complejidad del cargo que desempeña mi poderdante en la empresa PRODUCTOS FAMILIA, debe tener completa disponibilidad para cumplir con los altos compromisos laborales,

AL HECHO SEPTIMO: Parcialmente Cierto. El domicilio que los esposos Torres Upegui habían establecido era la ciudad de San Cristóbal en la Republica Dominicana, desde el mes de marzo de 2018, ya no era Medellín-Colombia. La señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO, viajo a Colombia con su hijo y se hospedo en la residencia de sus padres el día 2 de noviembre de 2018.

AL HECHO OCTAVO: Parcialmente Cierto. El viaje de Juan Fernando a Colombia se lo programo la Empresa y debido a esto aprovecha y se organiza la celebración del bautizo de su hijo.

AL HECHO NOVENO: No es Cierto. Los esposos y su hijo se regresan de nuevo a la ciudad de San Cristóbal en Republica Dominicana, donde ya estaban residenciados y establecidos, ya habían contratado un inmueble para su residencia desde el mes de marzo de 2018, el viaje por parte de Clara y su hijo de ninguna manera se trataba de un viaje en calidad de vacaciones

AL HECHO DECIMO: No es Cierto. Lo relatado no corresponde a la realidad de los hechos y circunstancia en la que se encontraban los esposos. CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO, no estaba en periodo de vacaciones pues como se indicó frente al hecho anterior, los esposos ya estaban establecidos de carácter permanentemente por la situación laboral de Juan Fernando en República Dominicana y frente a la situación económica lo que ocurrió fue que Juan Fernando le manifiesta e informa a su esposa que los impuestos en este país son muy altos y que deben racionalizar los gastos y disminuir los que no fueran tan necesarios.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es Cierto. Lo relatado no corresponde a la realidad de los hechos y circunstancias en la que se encontraban los esposos. CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO, no estaba en periodo de vacaciones pues como se indicó frente al hecho anterior, los esposos ya estaban establecidos de carácter permanentemente por la situación laboral de Juan Fernando en República Dominicana.

Las supuestas pertenencias de mujer solo consistieron en una crema de manos.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto. El señor JUAN FERNANDO TORRES CARDONA, siempre ha cumplido con sus obligaciones económicas

respecto de hogar en cuanto al sostenimiento de su esposa e hijo, nunca pasaron por privaciones frente a las necesidades y gastos básicos para el sostenimiento del hogar e inclusive les quedaba para el esparcimiento del grupo familiar.

Frente a la obligación correspondiente al pago del Leasing Habitacional, contratado antes de que los esposos se radicaran en la Republica Dominicana, el inmueble fue arrendado y con el producto del arriendo se cancelaron las correspondientes cuotas a la entidad bancaria. Posteriormente cuando la señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO, se regresa con su hijo a Colombia, luego de vivir un tiempo con su señora madre, da por terminado el contrato de arrendamiento del inmueble para ocuparlo con el menor JUAN MARTIN.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Los asuntos económicos relatados en este hecho no son ciertos en su totalidad, la señora GLORIA ELENA OSORIO OCAMPO, madre de la demandante previo acuerdo con su hija y yerno cubrió unas mensualidades del leasing habitacional, pero las obligaciones económicas frente a la señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO y su hijo JUAN MARTIN TORRES UPEGUI, siempre han estado a cargo de mi representado y ha sido el con el producto de su trabajo quien los ha sufragado.

AL HECHO DECIMO CUARTO: La señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO si le menciono a JUAN FERNANDO, sobre las llamadas que le hacían de un numero privado, pero nunca se estableció cual era el origen ni la autoría de estas.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto. Mi poderdante solo ocasionalmente se tomaba y cuando lo hacía era en pequeñas cantidades, durante la convivencia de los esposos en republica Dominicana y hasta antes del regreso de la señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO a Colombia lo hacía juntos y normalmente en la Urbanización donde residían y normalmente en grupos familiares, cuando esporádicamente salía con sus compañeros de trabajo regresaba a su casa máximo a las 8 y 30 de la Noche, y nunca en estado de embriaguez.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO. El señor JUAN FERNANDO TORRES CARDONA nunca le planteo a su esposa la propuesta de que se regresara a Colombia con su hijo, solo hizo manifestaciones relacionadas al manejo de la economía del hogar debido a que le estaban descontando por impuesto de renta al trabajo una tasa del 28% mensual, por lo que se hacía necesario que racionalizaran los gastos del hogar, incluso se hicieron planteamientos en el sentido de que como ambos tenían visa para ingresar a Estados Unidos, pensarán en trasladarse a este país o que la señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO tratara de buscar algún empleo.

Se resalta los términos en los que la parte demandante narra este hecho, pues

manifiesta: “..., que lo mejor era que ella regresara a Colombia con su menor hijo...”, lo que ratifica lo que hemos manifestado frente algunos de los hechos de la demanda, en el sentido de que la señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO, ya tenía su domicilio común y permanente con su esposo e hijo en la Republica Dominicana, y que sus estadias no obedecían a simples temporadas de vacaciones, con lo pretende esconder su comportamiento relacionado con el incumplimiento de sus deberes de esposa, pues fue ella quien sin razón justificada abandono a su esposo.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO. Se insiste, manifestamos que la señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO, nunca estuvo en la Republica Dominicana en temporadas de vacaciones, residía con carácter permanente con su esposo e hijo en este país.

La relación entre los esposos desde el punto de vista afectivo no estaba funcionando adecuadamente ni armónicamente, JUAN FERNANDO se sentía rechazado por parte de su esposa, quien no permitía algún acercamiento, siempre se inventaba alguna excusa y no colaboraba para tratar de mejorar la relación matrimonial.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. El día 28 de octubre de 2018, mi poderdante fue a gestionar lo que en la empresa denominan Cierre de mes, actividad que consiste en el cierre contable del mes, luego de salir de la empresa, se traslado a compartir en compañía de algunos amigos y la hora de llegada a la casa fue aproximadamente a las ocho de la noche.

Sobre las llamadas a las que se hace mención manifiesta mi poderdante que no le constan, si las hicieron no sabe quién las realizo.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Manifiesta mi poderdante que desconoce lo de las referidas llamadas, ni mucho menos conoce que sea cierto lo que se relata en las mismas. Tampoco acepta que haya manejado en estado de embriaguez ni que se haya culpado por conducta alguna.

AL HECHO VEINTE: No le consta al señor JUAN FERNANDO TORRES, lo que se relata en este hecho. Sus salidas a reuniones sociales fueron muy pocas y normalmente lo hacía con su esposa y con JUAN MARTIN.

AL HECHO VEINTIUNO: No es cierto: El señor JUAN FERNANDO TORRES CARDONA, nunca manifestó ni acepto que lo narrado en este hecho haya sucedido.

AL HECHO VEINTIDOS: No es cierto: El señor JUAN FERNANDO TORRES CARDONA nunca manifestó ni acepto lo narrado en este hecho, dice mi poderdante que no conoce peluquerías en Santo Domingo y que su residencia es la ciudad de San Cristóbal.

AL HECHO VEINTITRES: No es cierto: Con la citada señora PERLA FRANJUL, el señor JUAN FERNANDO TORRES solo ha mantenido un vínculo laboral, la mencionada señora es una sus compañeras de trabajo y que nunca sus vínculos con la citada señora han pasado de lo estrictamente laboral.

AL HECHO VEINTICUATRO: ES PARCIALMENTE CIERTO: No es cierto lo de la supuesta infidelidad del señor JUAN FERNANDO TORRES CARDONA, no existen hechos concretos de los cuales se pueda inferir que mi representado le haya sido infiel a su esposa. Si es cierto que la señora CLARA VICTORIA OSORIO UPEGUIE, se regresó de manera unilateral sin consentimiento ni acuerdo previo con su esposo, abandono el lugar de residencia y habitación que ya habían establecido en la ciudad de San Cristóbal en la Republica Dominicana, y se viene a vivir a Colombia donde su señora madre con el menor JUAN MARTIN.

AL HECHO VEINTICINCO: Mi poderdante el señor JUAN FERNANDO TORRES CARDONA, manifiesta que solo en la noche del día 1 de noviembre de 2018, se enteró por manifestación de un migo de la intención de su esposa CLARA, de irse con su hijo de la República Dominicana, este amigo lo llamo además, a cobrarle una alta suma de dinero por unas cajas que Clara estaba enviando a Colombia, hecho que el desconocía, conducta que le causo gran dolor al señor Juan Fernando debido a que Clara sin su anuencia sin su consentimiento había decidido a abandonarlo con su hijo, manifiesta mi poderdante que nunca trato mal a su esposa ni de lanzó impropiedades.

AL HECHO VEINTISEIS: Cuenta, frente a este hecho mi poderdante, lo siguiente: "Efectivamente le pedí perdón a Clara por haber llegado tarde ese domingo y haberla dejado en casa todo el día sin informarle donde me encontraba, en el audio, se puede apreciar el gran dolor que yo sentía al ver que no iba a poder estar cerca de mi hijo acompañándolo en su crecimiento. Era tan grande el dolor, que después de haberlos llevado al aeropuerto, iba conduciendo en la carretera y sentí un fuerte dolor en el pecho e inmovilizado la zona izquierda de mi cuerpo (Preinfarto), llegaron organismos de socorro y me restablecieron, eso ocurrió cuando yo estaba conversando en video llamada con mi mama."

AL HECHO VEINTISIETE: Manifiesta mi poderdante que desconoce los correos que se citan e igualmente desconoce los remitentes, y que no es cierto ni acepta lo de las supuestas relaciones sexuales extramatrimoniales, que siempre le ha guardado fidelidad y respeto a su esposa.

AL HECHO VEINTIOCHO: Manifiesta mi poderdante que nunca ha conocido a las personas con los nombres de Laura Casilla, Lorena Herrera o Mary Nova, ni mucho menos quienes son los autores de los supuestos mensajes.

AL HECHO VEINTINUEVE: Manifiesta mi poderdante frente a lo narrado en este hecho que desconoce los números de celular que se citan, ni los propietarios de estas líneas, ni mucho menos del contenido de las llamadas, como insultos, mensajes y humillaciones que a través de estos celulares se pudieron enviar.

AL HECHO TREINTA: Manifiesta mi poderdante que la señora Clara, tiene varios emprendimientos y empresas consolidadas, no ha tenido ninguna situación precaria, tiene vehículo propio de modelo reciente (2019), y de acuerdo a lo que manifiesta en los apartes del correo electrónico que le envió a JUAN FERNANDO, el día 5 de noviembre de 2021, da a entender que actualmente esta vinculada laboralmente:

" > Este viaje yo ya se lo había prometido a Juan Martín incluso cuando él le ha solicitado el permiso a usted se evidencia la ilusión y emoción del niño por disfrutar este espacio; Yo creo que usted se dio cuenta que en Junio yo estuve en EEUU por temas laborales y personales y a JM le dio muy duro estar lejos de mí (Era la primera vez que nos separábamos tanto tiempo) y cuando llegué le prometí que la próxima vez que yo tuviera que ir a EEUU iríamos juntos..... Y si en algo estoy trabajando yo fuertemente en mí, porque quiero que mi hijo lo aprenda, lo vea y lo interiorice, es que "LO QUE SE PROMETE SE CUMPLE" y usted no se imagina el esfuerzo que yo hago, no solo con esto, para cumplirle a JM cada cosa que le prometo y que mas que palabras, el vea mi ejemplo y los hechos.

>
> Le agradezco enormemente me haga saber cómo podemos solucionar este inconveniente para que usted este completamente seguro y tranquilo que volveremos el 25 de Noviembre del 2021 y mi hijo y yo podamos disfrutar este viaje tan soñado y anhelado por el y que ha usted ya se lo habíamos dicho desde hace mucho tiempo (El día que llamé borracho al niño, JM le dijo que el ya tenía programado ese viaje con la mamá)

>
>
>Quedo atenta a su pronta respuesta.

>
>
>
>Clara Upegui Osorio

> Adjunto video donde JM y yo nos prometemos que la próxima vez volveremos a ir juntos a EEUU."

AL HECHO TREINTA Y UNO: Es cierto, existieron conversaciones tendientes a tramitar el divorcio de común acuerdo.

AL HECHO TREINTA Y DOS: La situación económica del señor JUAN FERNANDO para el mes de mayo de 2019 no se encontraba en buen estado, las pretensiones su esposa CLARA VICTORIA eran exageradamente altas y no guardaban una adecuada proporción acorde a los ingresos netos que obtenía en su empleo.

AL HECHO TREINTA Y TRES: Al recibir mi poderdante la notificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debido a que las pretensiones de Clara con respecto a la cuota Alimentaria para el menor JUAN MARTIN, eran muy altas con respecto a los ingresos de mi poderdante, decide no aceptar la propuesta, pues en la tasación de la cuota no se miraba la real situación económica de ambos padres, las posibilidades de darle un nivel de vida de acuerdo a sus capacidades económicas, adicionalmente en el acuerdo no se regulaba con claridad lo relacionado a las visitas al menor por parte de mi poderdante ni con la familia Paterna (abuelos y tía), asunto sobre el cual ya se habían presentado inconvenientes debido a que la madre del menor no ha permitido que la familia paterna comparta con JUAN MARTIN.

AL HECHO TREINTA Y CUATRO: Mi poderdante viene ininterrumpidamente suministrando como cuota alimentaria mensual para su hijo JUAN MARTIN, un promedio mensual de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.408.000)**, los que se consignan en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de la señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO, suma de dinero que dada la edad del menor, el nivel de vida de los padres y los ingresos de mi poderdante es suficientes, además JUAN FERNANDO, se afilio como trabajador independiente en Colombia para otorgarles cobertura a su hijo por la EPS y además lo tiene afiliado a medicina prepagada Salud Global, póliza que cancela con recursos propios y no por beneficio de su empresa.

AL HECHO TREINTA Y CINCO: La respuesta que la empresa le dio a los interesados está acorde a las disposiciones legales. Mi poderdante se ha visto en riesgo de perder su empleo por los múltiples correos electrónicos que la señora Clara les envía a altos funcionarios de la empresa PRODUCTOS FAMILIA, lo que ha ocasionado que se le cite y puesto en observación por el comité de conducta de la empresa.

AL HECHO TREINTA Y SEIS: Es cierto. El menor JUAN MARTIN se encuentra matriculado en el Jardín Infantil el recreo de los niños, el que de acuerdo al conocimiento que tiene mi poderdante es de alto costo y no guarda proporción económica con los ingresos de sus padres, asunto que le ha hechos saber a su esposa.

AL HECHO TREINTA Y SIETE: El señor JUAN FERNANDO TORRES CARDONA, desde el día 2 de diciembre de 2018 y hasta la fecha, a pesar de haber sido abandonado por su esposa ha venido cumpliendo con sus obligaciones alimentarias para con su esposa e hijo JUAN MARTIN TORRES UPEGUI, viene ininterrumpidamente suministrando como cuota alimentaria mensual de un promedio mensual de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.408.000)**, los que se consignan en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de la señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO,

suma de dinero que dada la edad del menor, el nivel de vida de los padres y los ingresos de mi poderdante es suficientes, además JUAN FERNANDO, se afilio como trabajador independiente en Colombia para otorgarles cobertura a su hijo por la EPS y además lo tiene afiliado a medicina prepagada Salud Global, póliza que cancela con recursos propios y no por beneficio de su empresa

AL TREINTA Y OCHO: Deberá probarse en el proceso la necesidad real del menor JUAN MARTIN TORRES UPEGUI, y fijarse una cuota alimentaria acorde a las capacidades económicas de ambos padres, y reiteramos que mi poderdante viene cumpliendo con sus obligaciones alimentarias acorde a sus capacidades.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SEÑORA CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO ESPOSA: La señora Clara Victoria Upegui Osorio, sin justificación alguna dejo a su esposo desde el día 2 de noviembre de 2018, cuando unilateralmente se vino de la ciudad de San Cristóbal Republica Dominicana, dejo de cumplir con sus obligaciones como cónyuge, pues no está conviviendo con su esposo, dejo de cumplir con su debito conyugal, guardarle fe, y brindarle socorro y ayuda, conducta con la que se está configurando la causal 2 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, consistente en el incumplimiento con los deberes de esposa.

La señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO, el día 2 de diciembre de 2018, sin mediar providencia de autoridad competente que autorizara la vida separada de los conyugues y sin existir situaciones que ameritaran y justificaran la convivencia separada de los esposos, decide de manera unilateral e intempestiva abandonar a su esposo, dejándolo solo y regresando desde la ciudad de San Cristóbal en la Republica Dominicana, junto con su hijo el menor JUAN MARTIN TORRES UPEGUI, y se establece en el municipio de Medellín, compartiendo la vivienda de sus padres.

“Las obligaciones emanadas del contrato de matrimonio, que se caracteriza por ser un contrato de tracto sucesivo, no se pueden desconocer y solo terminan si se declara la disolución del vínculo por divorcio, la muerte o la nulidad del matrimonio, por ninguna otra causa diferente a estas. Si uno de los cónyuges, sin que se haya realizado alguna de las declaraciones antedichas, o haya ocurrido la muerte del otro, abandona sus deberes, da lugar a que se configure la causal 2ª contemplada por el artículo 154 del Código Civil.”, Sentencia Tribunal Superior de Medellín, Doctora Luz Dary Sánchez Taborda.

2. CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SEÑOR JUAN FERNANDO TORRES CARDONA DE TODOS LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONE COMO ESPOSO Y COMO PADRE.

A pesar del abandono de que fue objeto el señor JUAN FERNANDO TORRES CARDONA de parte de su esposa, y que como esta relatado en el presente escrito, por la situación relacionada con la vinculación laboral en la empresa PRODUCTOS FAMILIA y por estar prestado sus servicios en la ciudad de San Cristóbal en la Republica Dominicana, a pesar de haber sido separado de su hijo JUAN MARTIN, mi poderdante acorde a sus capacidades económicas ha seguido cumpliendo con sus obligaciones alimentarias y en lo posible se ha seguido comunicando con su hijo y en sus viajes a Colombia cuando la señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO, se lo ha permitido ha compartido con su hijo.

3. CADUCIDAD DE LOS TERMINOS PARA SOLICITAR LAS SANCIONES LIGADAS A LA FIGURA DEL DIVORCIO BASADO EN LA CAUSAL SUBJETIVA DE LA RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES.

Suponiendo que fuera cierto, que no lo es, que el señor JUAN FERNANDO TORRES CARDONA, haya incurrido en la causal subjetiva consagrada en el numeral 1 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, los hechos, de acuerdo a lo relatado por la demandante supuestamente se pudieron haber presentado en el mes de agosto de 2018, y la demanda de la referencia se radico el día 5 de noviembre de 2020, es decir, cuando ya habían transcurrido dos años y cuatro meses, contados desde la fecha en que la señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO, tuvo conocimiento de los supuestos hechos, los que por demás dado el relato que hace solo constituyen meras suposiciones, no se presentan pruebas concretas para poder atribuirle a mi poderdante esta conducta..

Establece el artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley Primera de 1.976, que **"El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª...."** Para la fecha en la que la parte demandante radico la demanda ya había transcurrido más de un años contado desde la fecha en la que tuvo conocimiento de los supuestos hechos constitutivos de la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, causal con la que pretende no solo que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado con mi poderdante, sino además, que se le impongan las sanciones derivadas de la supuesta ocurrencia de estos hechos, lo que de acuerdo a lo que dejo sentado la Honorable Corte constitucional en la Sentencia C-985 de 2010, no se le pueden aplicar toda vez que ha operado el fenómeno de caducidad para solicitar la aplicación de las sanciones, como lo señalo la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia, en el sentido de que el termino previsto en la disposición operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para

solicitar el divorcio.

SENTENCIA C-985 DE 2010

2.4.4. Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas"[14]. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio".[15] Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.[16] A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil -modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción".[17] La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente -artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable -artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

Como se indicó en la sentencia C-246 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en estos casos "(...) el criterio para la imposición del deber de alimentos [en el divorcio sanción] es la culpa del cónyuge que ha suscitado el divorcio, como por ejemplo cuando éste infringe los compromisos de fidelidad o de respeto por mantener relaciones sexuales extramatrimoniales o por ultrajar o maltratar al otro cónyuge."

2.4.5. También con fundamento en el derecho de los cónyuges a terminar el vínculo matrimonial y reestablecer su vida afectiva y familiar, la Corte ha declarado inexecutable disposiciones que limitan desproporcionadamente la posibilidad de invocar las causales de divorcio, especialmente las de orden subjetivo. Por ejemplo, en la sentencia C-660 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte declaró inexecutable la expresión "salvo que el demandante las haya consentido facilitado o perdonado" del numeral 1° del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, modificatorio del numeral 1° del artículo 154 del Código Civil, que establecía que el consentimiento o perdón del cónyuge inocente impedía que las relaciones sexuales extramatrimoniales fueran alegadas como causal de divorcio. La Corte concluyó que el Legislador (i) había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad de conciencia y al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge inocente al

expedir la disposición, pues llevó a cabo una valoración de conductas propias de la intimidad de la pareja de una forma que no siempre coincide con la voluntad de sus miembros, y (ii) además previó una consecuencia desproporcionada para un consentimiento meramente presunto: la pérdida del derecho a ejercer la acción de divorcio.

En primer lugar, para la Corte el Legislador ignoró que la aceptación por un cónyuge de conductas lesivas del otro puede ser el resultado del desconocimiento del daño y las consecuencias que ellas causan, pero que tal conciencia puede adquirirse con el paso de los años y tornar en intolerable lo que en otro momento se consideró aceptable. Además, el reconocimiento del derecho a la libertad de conciencia -artículo 18 superior- conduce al reconocimiento de que los grupos humanos, incluidos los matrimonios, no responden a ideas absolutas sino a convicciones individuales, complejas y cambiantes. Al respecto, la Corte afirmó:

"(...) al atribuirle al perdón o al consentimiento que haya prestado uno de los miembros de la pareja a las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro, un efecto como el que asigna la norma demandada, el legislador se está inmiscuyendo en el fuero íntimo de los cónyuges, en el devenir de sus emociones y sus afectos, en su esfuerzo por adecuarse en un momento dado a las conductas de su pareja. De esa manera atribuye a estas emociones, afectos y esfuerzos propios de una relación esencialmente mutante y vital unos efectos definitivos e ignora que estas formas de aceptación y justificación de conductas ofensivas que en muchos casos pueden ser admitidas por el ofendido sin que él tenga real conciencia del daño que ha sufrido. Conciencia que puede cobrar fuerza con el paso de los años y transformar en intolerable lo que en otro momento se consideró aceptable o justificable. (...)." (negrita fuera del texto)

La Corte agregó que la consecuencia que el Legislador atribuía a la aceptación del cónyuge de las relaciones extramatrimoniales de su pareja era desproporcionada, por cuanto (i) tal aceptación no implica en todos los casos una decisión de mantener la convivencia de manera indefinida, y (ii) atribuía al consentimiento de la conducta del cónyuge a una forma de *culpa*, una categoría impropia para el ámbito del matrimonio, dada la complejidad de sentimientos y situaciones que involucra. La Corte manifestó:

"Además, de la decisión íntima de perdonar las relaciones sexuales extramatrimoniales del otro no puede derivarse para quien las padece, la consecuencia de perder el derecho a intentar la reestabilización de su vida mediante la declaración de divorcio porque puede ocurrir que la actitud de perdonar no incluya la intención de mantener la vida en común.

(...)

En concordancia con los artículos 15 y 16 de la Constitución Nacional, el artículo 18 del mismo ordenamiento consagra la libertad de conciencia, en virtud de la cual *'nadie puede ser molestado por razón de sus convicciones o creencias o compelido a revelarlas u obligado a actuar en contra de su conciencia'*. Reconoce esta disposición que los grupos humanos, concepto que comprende a la pareja, no responden a ideas absolutas sino a convicciones individuales, complejas, no

siempre coincidentes. De ahí que el facilitar o consentir las relaciones sexuales del otro, por pertenecer a una realidad entrelazada con factores personales profundos y dinámicos, impide la calificación jurídica de culpa." (negrita fuera del texto)

Sobre el traslado de la concepción de culpa al matrimonio, la Corte aclaró que aunque el artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un contrato solemne y otros de sus artículos indican las obligaciones que en virtud de tal vínculo surgen para los cónyuges, la interpretación de estas normas, así como de las que rigen la disolución del matrimonio, no puede hacerse de la misma manera a como se interpretan las reglas que rigen cualquier otro tipo de contrato.[18] En efecto, la Corte afirmó que los componentes afectivos y emocionales que involucra el matrimonio:

"(...) impiden considerar el aparente descuido de uno de los cónyuges ante faltas que el ordenamiento legal consagre como causales de divorcio y que cometa el otro, como un acto de negligencia asimilable a la propia culpa como eximente de responsabilidad. Tampoco, por las mismas razones, puede atribuirse al perdón dentro del matrimonio un efecto definitivo y fijo. E inclusive, el aparente consentimiento de uno de los integrantes de la pareja ante una conducta impropia del otro, no puede verse como una manifestación de culpa o dolo que con el tiempo enerve la posibilidad del cónyuge ofendido para solicitar el divorcio."[19]

En concordancia con estas consideraciones, también es necesario entender que el divorcio no es una sanción que el cónyuge inocente impone al cónyuge que incurre en las causales subjetivas previstas en el artículo 154 del Código Civil, sino una decisión dirigida a restablecer su vida afectiva y familiar.

2.6.5. Conclusión

2.6.5.1. Para la Sala el término de caducidad para el ejercicio de la acción de divorcio previsto en la disposición acusada es desproporcionado y, por tanto, contrario a la Constitución. En efecto, (i) aunque persigue finalidades legítimas a la luz de la Carta -promover la estabilidad del matrimonio y garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable, (ii) no es necesaria, pues tales finalidades se pueden alcanzar a través de otros medios menos lesivos en términos de los derechos fundamentales del cónyuge que desea divorciarse. Además, (iii) la medida es desproporcionada en estricto sentido, pues en ausencia de la posibilidad de divorcio unilateral, impone un sacrificio irrazonable al cónyuge inocente en términos de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la dignidad en su faceta de autonomía, a elegir el estado civil y a conformar una familia.

2.6.5.2. No obstante, para garantizar que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas no se tornen imprescriptibles, es preciso adoptar una decisión de exequibilidad condicionada de la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª", en el sentido de que el término previsto en la disposición solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el

divorcio.

Esta decisión tiene las siguientes ventajas: en primer término, preserva la norma demandada en la medida de lo posible, lo que es acorde con el principio democrático. En segundo término, excluye del ordenamiento una consecuencia inconstitucional: la limitación en el tiempo del derecho a ejercer la acción de divorcio con fundamento en causales subjetivas. Por último, garantiza que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable y predecible.

2.6.5.3. De otro lado, la frase "en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia" no debe mantenerse en el ordenamiento, pues limita aún más los derechos de los cónyuges inocentes, pues no tiene en cuenta cuándo éstos tuvieron conocimiento de las causales, con desconocimiento de las complejidades de la vida matrimonial. Ciertamente, el Legislador al establecer términos de caducidad y fijar el momento a partir de cual deben contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción. En este caso, la disposición acusada atribuye una consecuencia perjudicial a una situación que escapa de las manos de quien la sufre.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INEXEQUIBLE** la frase "en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia" contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Declarar **EXEQUIBLE** la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª" contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Presidente.

SOBRE LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a que se acojan las pretensiones elevadas por la parte demandante, debido a que no existe fundamento jurídico ni fáctico que las sustenten, toda vez que probaré que entre mi poderdante en ningún momento ha incurrido en las causales invocadas por la señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual formularé a la demandante, en forma verbal o por escrito, en la fecha y hora que para tal efecto señale el Despacho a su cargo.

TESTIMONIAL.

Llámesese a declarar sobre los hechos de la demanda y respuesta a las personas que a continuación indicare, quienes depondrán ante el despacho, sobre la fecha en la cual la señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO, abandono el hogar que había conformado con su esposo JUAN FERNANDO TORRES CARDONA y con su hijo JUAN MARTIN, e igualmente depondrán sobre si les consta o no del cumplimiento por parte de JUAN FERNANDO TORRES CARDONA de sus obligaciones como padre con respecto a su hijo, e igualmente declararan si conocen si la señora CLARA VICTORIA UPEGUI OSORIO abandono el hogar que conformaba con su esposo el señor JUAN FERNANDO TORRES CARDONA, en la republica Dominicana.

ABBY EMIL BRIOSO ALMONTE. Mayor de edad, de nacionalidad Dominicana, domiciliado y residenciado en la Republica Dominicana, ciudad de San Cristóbal, Dirección electrónica: aemillbrioso@gmail.com Celular: +1 8097638526

ORLANDO GOMEZ. Mayor de edad y vecino del municipio de Medellín, con la Dirección electrónica: orlandogg@gmail.com Celular: +1 80970814

CAROLINA TORRES CARDONA. Mayor de edad, vecina del municipio de Medellín, Dirección electrónica: cariltorres92@hotmail.com Celular: 3148420170.

DOCUMENTAL.

- Copias de las consignaciones realizadas en la cuenta de Ahorros Bancolombia de CLARA VICTORIA UPEGUI.
- Copia del recibo de pago de servicios públicos correspondientes al inmueble donde estaban radicados los esposos en la ciudad de San Cristóbal Republica Dominicana.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: Las aportadas con la demanda.

DEMANDADO: Las aportadas con la demanda.

APODERADO DEMANDADO: Calle 55 No. 77C-100, Int. 607, Medellín.
Jorge.enrique.abogado@gmail.com

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE RÍOS GALLEGO.

C. C. No. 71.616.484 expedida en Medellín.

T. P. No. 52.052 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN.
j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Asunto: Poder
Proceso: Cesación de efectos Civiles de Matrimonio
Católico por Divorcio.
D/te: Clara Victoria Upegui Osorio.
D/do: Juan Fernando Torres Cardona.
R/do: 05001 31 10 002 2020 00376 00

JUAN FERNANDO TORRES CARDONA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en **LA CIUDAD DE SAN CRISTOBAL REPUBLICA DOMINICANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.017.144.359, con dirección electrónica: iftc87@hotmail.com, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE ENRIQUE RIOS GALLEGO**, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín, portador de la T. P. Nro. 52.052 del C. S. de la J, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.616.484, con dirección electrónica jorge.enrique.abogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación presente la respuesta de la demanda en el proceso de la referencia y también inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA DE RECONVENCION**, de proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por divorcio, en contra de la señora **CLARA VICTORIA UPEGUIE OSORIO**, de condiciones e identificación conocidas en la demanda principal, por las causales de **EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONE COMO MADRE y ESPOSA** y por la **SEPARACION DE HECHO POR MAS DE DOS AÑOS**, consagradas en los numerales 2º y 8º del artículo 154 del Código civil

Mí apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir y todas las demás que de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso le son conferidas por la ley para un cabal desempeño del cargo.

Sírvase reconocerle personería para actuar a mí apoderado en la forma y términos en que está conferido el presente mandato.

Atentamente,



JUAN FERNANDO TORRES CARDONA.
C. C. Nro. 1.017.144.359.



Jorge Enrique Ríos <jorge.enrique.abogado@gmail.com>

Poder firmado Juan Fernando Torres

1 mensaje

Juan Torres <jftc87@hotmail.com>

17 de noviembre de 2021, 10:16

Para: Jorge Enrique Ríos <jorge.enrique.abogado@gmail.com>

Buenos Días Doctor.

Adjunto el poder firmado.

Muchas Gracias.

 **Poder Juan Fernando Torres.pdf**
2564K



ABR 20 2020 10:24:17 RBMICT 8.40

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

OPRAP CC SAN DIEGO

CL 34 43 66 LOCAL A 160

C. UNICO: 3007016652

TER: ABYZZ694

Ah
CTA: 26871601398

RECIBO: 073639

RRN: 074102

DEPOSITO

APRO: 992830

VALOR \$ 500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.



ABR 25 2020 12:45:01 RBMICT 8.51

EXITO LA CENTRAL BUENO
CLL 49 20-90
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

C. UNICO: 0015842560

TER: BKZZZ009

C. BANC: 0007

RRN: 087270

Ah

RECIBO: 052321

CTA: 26871601398

C. C. B: 3007030287

APRO: 611508

DEPOSITO

VALOR \$ 265.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

¡Transferencia exitosa!



Comprobante No. 0000000200

06 Ene 2021 - 01:18 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro

Ahorros

540-880438-66

Producto destino

Ahorros

268-716013-98

Valor enviado

\$ 300.000.00

¡Transferencia exitosa!



Comprobante No. 0000012600

04 Feb 2021 - 04:39 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro

Ahorros

540-880438-66

Producto destino

Ahorros

268-716013-98

Valor enviado

\$ 183.750,00

REGISTRO DE OPERACIONES
Bancolombia
No. 898 983 298-1

Registro de Operación: 087182499

DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 540 - PLAZA DE FLORES
Ciudad: MEDELLIN
Fecha: 16/12/2019 Hora: 3:56:07
Secuencia : 557 Código usuario: 003
Cuenta a Acreditar: 26871601398
Medio de pago: EFECTIVO
Valor total: \$ 1,500,000.00
Costo transacción: \$ 0.00
Id Depositante/Pagador: 1017201882

REGISTRO DE OPERACIONES
Bancolombia
No. 931972256

Registro de Operación: 087182499

DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 540 - PLAZA DE FLORES
Ciudad: MEDELLIN
Fecha: 16/01/2020 Hora: 3:11:11
Secuencia : 258 Código usuario: 001
Cuenta a Acreditar: 26871601398
Medio de pago: EFECTIVO
Valor total: \$ 1,500,000.00
Costo transacción: \$ 0.00
Id Depositante/Pagador: 1017201882

Redeban
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO EL SALVADOR MED
CL 38 B 31 11
C. UNICO: 3007032429 TEL: 94001853
RECIBO: 004076 RRN: 004254
C/A: 26871601398
DEPOSITO APRO: 345911
VALOR \$ 1,500,000
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 01883347245. Consulte esta URL: www.bancolombia.com

Redeban
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO EL SALVADOR MED
CL 38 B 31 11
C. UNICO: 3007032429 TEL: 94001853
RECIBO: 004077 RRN: 004255
C/A: 26871601398
DEPOSITO APRO: 345911
VALOR \$ 1,500,000
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 01883347245. Consulte esta URL: www.bancolombia.com

SEP 23 2019 11:25:26 REMICT 8.30

Corresponsal
BANCOLOMBIA
BARRIO EL SALVADOR MED
CL 38 B 31 11

C. UNICO: 3007032429
Ah: RECIBO: 002514 TER: 9A001853
CTA: 26871601398 RRN: 002590
DEPOSITO APRO: 998531

VALOR \$ 1.430.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** **CLIENTE** ***

Depositos Ahorros **REGISTRO DI**
SUCURSAL: PREMIUM PLAZA **No. 93161**
CDD: SUCURSAL: 255
CIUDAD: MEDELLIN
FECHA: 2019-10-15 HORA: 17:06:39
SECUENCIA: 10192 USUARIO: 002
CUENTA BENEFICIARIA: 26871601398
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 1.430.000.000.000
COSTO: \$0.00
DEPOSITANTE: 101720182

REGISTRO DE OPERACION
No. 9319740361
Registro de Operación
DEPOSITO CUENTA AHORROS
SUCURSAL: 540 - PLAZA DE FLORES
CIUDAD: MEDELLIN
Fecha: 19/11/2019 Hora: 4:24:53
Secuencia: 469 Código usuario: 001
Cuenta a Acreditar: 26871601398
Medio de pago: EFECTIVO
Valor total: \$ 1.500.000.00
Costo transacción: \$ 0.00
Id. Depositante/Pagador: 101710182

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9340579070

Registro de Operación: 470924101
DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 251 - PREMIUM PLAZA
Ciudad: MEDELLIN
Fecha: 17/06/2020 Hora: 3:22:50
Secuencia: 242 Código usuario: 013
Número Cuenta: 69387664173
Medio de Pago: EFECTIVO
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Id Depositante/Pagador: 1017201882
Valor Efectivo: \$ 1,590,000.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Valor Total: \$ 1,590,000.00 ***

REGISTRO DE OPERACION

CAJERO AUTOMATICO

CAJERO FECHA HORA TRANS
PIDAHUEVO2 08/14/20 16:58 8998 6317
TARJETA NO. *****4089
TIPO DE OPERACION TRASLADO
DE CTA. DE AHORROS NO. *****3866
A CTA. DE AHORROS NO. 69387664173
POR VALOR DE \$***1,100,000.00

BANCOLOMBIA

TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.



Redeban
Multicolor

OCT 26 2020 15:02:04 REMICT 8.11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

MULTIPAGAS PREMIUN PLA
CRA 43A 29 205 LOC 1223

C. UNICO: 3007023009 TER: HZ77235

Ah RECIBO: 074307 RRN: 075574

CTA: 69387664173 APRO: 205761

DEPOSITO

VALOR \$ 1,100,000.00

BancoLombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

FIRMA: _____
C. C: _____
TEL: _____

*** COMERCIO ***

Bancolombiana
NIT: 900.011.930-9

Registro de Operación: 557047302
DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 007 - CENTRO COLTEJER
Ciudad: MEDELLIN
Fecha: 21/02/2020 Hora: 8:25:26
Secuencia: 27 Código usuario: 004
Cuenta a Acreditar: 69387664173
Medio de pago: EFECTIVO
Valor total: \$ 1.500.000.00
Costo transacción: \$ 0.00
Id Depositante/Pagador: 1017201882

Registro de Operación: No. 9333830848

DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 319 - SURAMERICANA
Ciudad: MEDELLIN
Fecha: 18/05/2020 Hora: 2:05:33
Secuencia: 233 Código usuario: 019
Cuenta a Acreditar: 69387664173
Medio de pago: EFECTIVO
Valor total: \$ 1.590.000.00
Costo transacción: \$ 0.00
Id Depositante/Pagador: 1017201882



MAY 20 2020 14:29:20 RBMDES 8.50

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO EL SALVADOR MED
CL 38 B 31 11

C. UNICA: 3007032429 TFR: 9A001853
RECIBO: 006360 RRN: 006538
ETA: 69387664173
DEPOSITO APRO: 569877

VALOR \$ 263.000

Bancolombiana es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000052700
21 Sep 2021 - 03:03 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro
Ahorros
540-880438-66

Producto destino

Ahorros
316-314932-73

Valor enviado
\$ 262.000,00

V B 31 210504 ENVICO



AGO 24 2021 12:18:23 REMICT 9.31

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
COMCARD MED RED MOVIE
CLL 41 28 61 LOC 101

C. UNICO: 3007029487 TER: BBED2296
Ah RECIBO: 013048 RRN: 014949

CTA: 31631493273 APRO: 709144

DEPOSITO
VALOR \$ 262.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

¡Transferencia exitosa! ¡Transferencia exitosa

Comprobante No. 0000073300
09 Jul 2021 - 10:10 a.m.



Producto origen

Cuenta de Ahorro
Ahorros
540-880438-66

Producto destino

Ahorros
316-314932-73

Valor enviado
\$ 262.000,00

Comprobante No. 0000002600
20 Abr 2021 - 04:39 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro
Ahorros
540-880438-66

Producto destino

Ahorros
316-314932-73

Valor enviado
\$ 262.000.00

¡Transferencia exitosa!



Comprobante No. 0000071200
23 Mar 2021 - 01:47 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro
Ahorros
540-880438-66

Producto destino

Ahorros
316-314932-73

Valor enviado
\$ 143.000.00

Redeban

NOV 28 2020 15:51:05 REMDES 8.50

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO EL SALVADOR MED
CL 38 B 31 11

C. UNICO: 3007032429

RECIBO: 02775

TER: AAO02224
RRM: 011861

CTA: 31631493273

DEPOSITO

APRO: 256526

VALOR \$ 253.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Redeban

SEP 25 2020 15:56:57 REMDES 8.51

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

PTM MED GRANERO AL GUS
CARRERA 33 36 B 34

C. UNICO: 3007040685

RECIBO: 011886

TER: AAO02224
RRM: 011861

CTA: 31631493273
DEPOSITO

APRO: 818265

VALOR \$ 253.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

¡Transferencia exitosa!



Comprobante No. 0000001700
12 Feb 2021 - 10:38 a.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro
Ahorros
540-880438-66

Producto destino

Ahorros
316-314932-73

Valor enviado
\$ 262.000,00

No. 9322550881

Registro de Operación: 411893192
DEPOSITO CUENTA AHORROS

Sucursal: 255 - PREMIUM PLAZA
Ciudad: MEDELLIN

Fecha: 19/10/2020 Hora: 3:19:43

Secuencia: 564 Código usuario: 017

Numero Cuenta: 31631493273

Medio de Pago: EFECTIVO

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Id Depositante/Pagador: 1017201881

Valor Efectivo: \$ 253.000.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Valor Total: \$ 253.000.00 ***

Redeban

NOV 19 2020 15:29:53 REMICT 8.53

EXITO LA CENTRAL BUENO
CLL 49 20-90

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

C. UNICO: 0015842560

TER: BKZZZ005

C. BANC: 0007

Ah

RECIBO: 026460

RRM: 045362

CTA: 31631493273

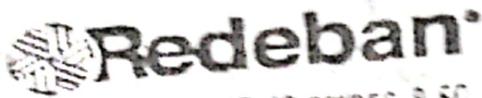
C. C. B: 3007030287

DEPOSITO

APRO: 740491

VALOR \$ 253.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.



JUL 21 2020 11:43:49 REMDES 8.50

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO EL SALVADOR MED
CL 38 B 31 11

C. UNICO: 3007032429 TER: 94001853
Ab RECIBO: 011694 RRN: 011948
CTA: 31631493273 APRO: 132835
DEPOSITO

VALOR **S 253.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

REGISTRO DE OPERACION

CAJERO AUTOMATICO

CAJERO FECHA HORA TRANS
PIDAHUEVO2 08/14/20 17:00 8999 6317

TARJETA NO. *****4089

TIPO DE OPERACION TRASLADO
DE CTA. DE AHORROS NO. *****3866
A CTA. DE AHORROS NO. 31631493273
POR VALOR DE S****253,000.00

BANCOLOMBIA

TODA TRANSACCION ESTA SUJETA A VERIFICACION Y APROBACION.



JUN 27 2020 17:17:30 REMICT 8.51

EXITO LA CENTRAL BUENO
CLL 49 20-90
CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

C. UNICO: 0015842560 TER: BKZZZ009
C. BANC: 0007
Ab RECIBO: 002925 RRN: 005027
CTA: 31631493273 APRO: 569788
C.C.B: 3007030287
DEPOSITO

VALOR **S 253.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



OCT 13 2020 14:48:26 REMDES 9.30

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO EL SALVADOR MED
CL 38 B 31 11

C. UNICO: 3007032429 TER: 94001853
Ab RECIBO: 039627 RRN: 061049
CTA: 31631493273 APRO: 589143
DEPOSITO

VALOR **S 262.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



MAR 05 2021 12:01:56 RBMDES 8.50

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO EL SALVADOR MED
CL 38 B 31 11

C. UNICO: 3007032429 TER: 9A001853
Ah RECIBO: 034697 RRN: 035912
CTA: 26732706827 APRO: 886531
DEPOSITO

VALOR \$ 586.900

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



MAR 12 2021 14:52:15 RBMDES 8.50

EXITO LA CENTRAL BUE
CLL 49 20-90

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

C. UNICO: 0075842560 TER: BRZZ
C. BANC: 0007 RECIBO: 049530 RRN: 08
Ah CTA: 26732706827 APRO: 150
C.C.B: 3007030287 DEPOSITO

VALOR \$ 150.000

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



ABR 26 2021 16:54:41 RBMDES 8.50

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

BARRIO EL SALVADOR MED
CL 38 B 31 11

C. UNICO: 3007032429 TER: 9A001853
Ah RECIBO: 040088 RRN: 041383
CTA: 26732706827 APRO: 924782
DEPOSITO

VALOR \$ 450.000

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000081400
24 May 2021 - 07:33 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro
Ahorros
540-880438-66

Producto destino

Ahorros
267-327068-27

Valor enviado
\$ 585.000,00

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000007600

17 Ago 2021 - 10:30 a.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro

Ahorros

540-880438-66

Producto destino

Ahorros

267-327068-27

Valor enviado

\$ 581.900,00

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000044600

19 Ago 2021 - 04:23 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro

Ahorros

540-880438-66

Producto destino

Ahorros

267-327068-27

Valor enviado

\$ 581.900,00

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000098700

04 Nov 2021 - 09:38 a.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro

Ahorros

540-880438-66

Producto destino

Ahorros

267-327068-27

Valor enviado

\$ 581.900,00

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9348243629

Registro de Operación: 251741256
DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 255 - PREMIUM PLAZA
Ciudad: MEDELLIN
Fecha: 07/12/2020 Hora: 4:21:36
Secuencia: 476 Código Usuario: 026
Número Cuenta: 26732706827
Medio de Pago: EFECTIVO
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Id Depositante/Pagador: 1017201887
Valor Efectivo: \$ 646,500.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Valor Total: \$ 646,500.00 ***

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9276364054

Registro de Operación: 595375835
DEPOSITO CUENTA AHORROS
Sucursal: 255 - PREMIUM PLAZA
Ciudad: MEDELLIN
Fecha: 22/02/2021 Hora: 1:16:56
Secuencia: 536 Código Usuario: 024
Número Cuenta: 26732706827
Medio de Pago: EFECTIVO
Costo Transacción: \$ 0.00 ***
Id Depositante/Pagador: 1017201887
Valor Efectivo: \$ 454,400.00 ***
Valor Cheque: \$ 0.00 ***
Valor Total: \$ 454,400.00 ***
LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN EFECTUADA AL BANCO

¡Transferencia exitosa!



Comprobante No. 0000059500

10 Feb 2021 - 07:01 a.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro
Ahorros
540-880438-66

Producto destino

Ahorros
267-327068-27

Valor enviado

\$ 586.900,00

Total pagado

\$ 276.652,00

 El proceso de pago se terminó hace menos de un minuto

Referencia

550122623794

Monto solicitado

\$ 276.652,00

Descripción

Pago Seguros de vida

Fecha

2021-02-24 08:01:33

Sesión

36038572



Transacción Aprobada

Total pagado

\$ 276.652,00

Medio de pago



.... 1187

Fecha 2021-02-24 08:02:14

Autorización / CUS 131467

Monto original \$ 276.652,00

Recibo 305661564

Dirección IP 200.85.241.19

Estado Aprobada

Código Respuesta 00

Si lo requieres puedes contactarte con la empresa en el correo electrónico recaudosweb@suramericana.com.co

placetopay
- over the top



Total pagado

\$ 276.652,00

El proceso de pago se terminó hace menos de un minuto

Referencia

550127118981

Monto solicitado

\$ 276.652,00

Descripción

Pago Seguros de vida

Fecha

2021-09-16 12:11:47

Sesión

48976126



Transacción Aprobada

Total pagado

\$ 276.652,00

Medio de pago



.... 1187

Fecha 2021-09-16 12:12:27

Autorización / CUS 523184

Monto original \$ 276.652,00

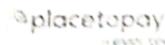
Recibo 341170738

Dirección IP 200.85.241.19

Estado Aprobada

Código Respuesta 00

Si lo requieres puedes contactarte con la empresa en el correo electrónico recaudosweb@suramericana.com.co



**Total pagado****COP \$262,902** El proceso de pago se terminó hace
menos de un minuto**Referencia**

550119633413

Monto solicitado

\$262,902

Descripción

Pago Seguros de vida

Fecha

2020-10-06 11:22:13

Sesión

28604454



Transacción Aprobada

Total pagado**\$262,902****Medio de pago**

.... 1187

Fecha 2020-10-06 11:22:47**Autorización / CUS** 212678**Monto original** \$262,902**Recibo** 607837331**Dirección IP** 200.85.241.19**Estado** Aprobada**Código Respuesta** 00

Si lo requieres puedes contactarte con la empresa en el correo electrónico
recaudosweb@suramericana.com.co

Total pagado

\$ 276.652,00

 El proceso de pago se terminó hace menos de un minuto

Referencia

550123466649

Monto solicitado

\$ 276.652,00

Descripción

Pago Seguros de vida

Fecha

2021-04-05 16:17:56

Sesión

38660055



Transacción Aprobada

Total pagado

\$ 276.652,00

Medio de pago



.... 1187

Fecha 2021-04-05 16:18:46

Autorización / CUS 976485

Monto original \$ 276.652,00

Recibo 309085885

Dirección IP 200.85.241.19

Estado Aprobada

Código Respuesta 00

Si lo requieres puedes contactarte con la empresa en el correo electrónico recaudosweb@suramericana.com.co

 placetopay
recaudosweb

<https://checkout.placetopay.com/state/38660055/83adeeba8a2140fdcf04e3358305e5b2>

1/1

PUNTO DE EMISION: 1318- SAN CRISTOBAL
CALLE MELLA, 5
TELEFONO: 288-2844
REFERENCIA DE PAGO: 6668007004 35
FECHA DE EMISION: 07/10/2018
TORRES CARDONA, JUAN FERNANDO

NCF: B0203486426 Factura de Consumo
DIRECCION: CALLE B (RES. LAS PALMERAS)
NO.: 1 / M-G
Finca: Oficina: 1318
SUMIN.: Ruta: 36
REF.: Itiner.: 0002
LOC.: MADRE VIEJA DEL SUR NIC: 6668007
Sección: ZONA URBANA NIS: 5973821
Medidor: 91065893



FECHA LIMITE DE PAGO : 06/11/2018  **Importante**

Este es su número de contrato 

DIRECCION DEL SUMINISTRO
 CALLE B (RES. LAS PALMERAS)
No.: 1 / M-G
LOC.: MADRE VIEJA DEL SUR **REF.:** LDO IZQ N°2
NIS: 5973821

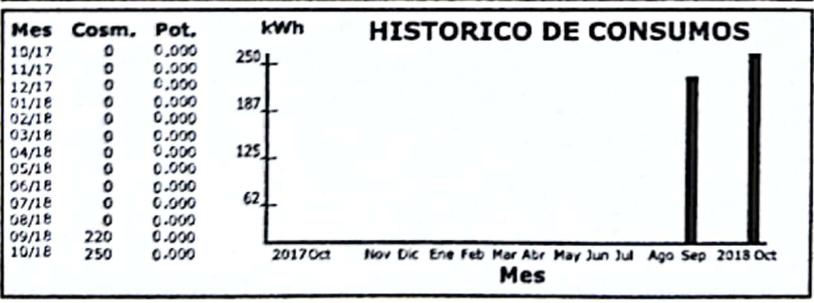
Municipio: SAN CRISTOBAL **NIC**
Provincia: 5973821-SAN CRISTOBAL **6668007**

TITULAR DEL CONTRATO
 TORRES CARDONA, JUAN FERNANDO

DATOS DEL CONTRATO **VOLTAJE:** **PERIODO DE FACTURACION**
TARIFA: BTS1 **Baja 120/240 Doble Monofásica** **06/09/2018 - 07/10/2018 = 31 días**

TIPO DE LECTURA	NO. DE CONTADOR	LECTURA ANTERIOR	LECTURA ACTUAL	MULTIPLICO	CONSUMO
Potencia B.T.	91065893	0	2.940	1.0000	2.940 kW
Activa B.T.	91065893	220	470	1.0000	250 kWh

CALCULO DE LA FACTURA			
Cargo fijo			
31 días, RD\$	137.25	RD\$	137.25
Energía			
200 kWh X RD\$	4.44	RD\$	888.00
50 kWh X RD\$	6.97	RD\$	348.50
IMPORTE TOTAL EN RD\$			1,373.75
FECHA LIMITE DE PAGO			06/11/2018



DEUDA FACTURAS ANTERIORES RD\$ 1,500.00

edesur ORIGINAL

TITULAR DEL CONTRATO
 TORRES CARDONA, JUAN FERNANDO
DIRECCION DEL SUMINISTRO
 CALLE B (RES. LAS PALMERAS)
No.: 1 / M-G **Ruta:** 36

REFERENCIA DE PAGO 666800700435 **Itiner.:** 0002
FECHA LIMITE DE PAGO 06/11/2018

LOC.: MADRE VIEJA DEL SUR
REF.: LDO IZQ N°2
TARIFA: BTS1

IMPORTE EN RD\$ 1,373.75

Av. Tiradentes #47, Torre Serrano, Ens Naco, Santo Domingo, Rep. Dom.